

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00388-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 7 de marzo de 2023 que dispuso no tener en cuenta un trámite de notificación (PDF 70).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Al respecto, se observa que el Despacho no tuvo en cuenta el trámite de notificación, por dos motivos, el primero: porque no solo se debe notificar el auto del 20 de abril de 2022 que ordenó la integración del contradictorio, sino, también el proveído admisorio de la demanda, no como lo hizo al actor; y, el segundo: porque no se allegaron las constancias de los citatorios del artículo 291 del C.G.P. debidamente cotejados, aunado a que el cotejo del aviso debe ser sobre la respectiva documentación, y no en fotografías del CD o DVD que los contiene.

Sobre el primero motivo guardó silencio el recurrente, no siendo del caso pronunciarse frente al particular, en la medida que, si no demostró reparo acerca de este punto, es porque no guarda inconformidad.

Sobre el segundo motivo gravita el recurso de reposición. A juicio del demandante, existe confusión del Juzgado, pues allegó en debida forma las certificaciones con resultado positivo siendo suficientes para la revocación (PDF 67). Agregó, en síntesis, que si no anexó la documentación completa con el aviso, es debido a que las nuevas normas procesales incorporaron la digitalización; porque en la secretaría del Juzgado le fue informado que no se reciben memoriales en físico; y porque los anexos suman cerca de 200 folios rebosando la capacidad que soportan los programas de software de las empresas de notificación.

Revisado nuevamente el PDF 67 de la encuadernación, se encuentra que el actor intentó la notificación al señor Miguel Machuca Márquez en dos direcciones, arrojando resultado positivo la remitida a la *CALLE 181 C No. 13-91 APTO 501 INT 2* de Bogotá D.C. Frente a ésta última, el demandante aportó:

(i) Certificación de entrega positiva con el asunto: “*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.*”

(ii) Aviso del artículo 292 dirigido a la citada dirección, con un anexo que corresponde a la fotografía de un cd, ambos cotejados.

(iii) Certificación de entrega positiva con el asunto: “*NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P.*”

Revisada nuevamente la anterior documentación de cara a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., no queda otra vía que reiterar lo advertido con el auto objeto de reposición, toda vez que el recurrente no aportó el citatorio remitido al señor Machuca Márquez debidamente cotejado, aun cuando la norma sea clara al exigir que “*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*”. Subraya fuera del texto original.

Igualmente dejó de cumplir las reglas del artículo 292 del C.G.P., pues si bien allegó el aviso cotejado y la certificación de entrega expedida por la empresa postal escogida, olvidó cotejar y aportar el verdadero anexo del aviso de notificación. Nótese, que el precepto normativo en ninguno de los apartes pide anexar al aviso copia íntegra del expediente, ni física, ni electrónica, ni una fotografía alusiva, solamente “*...copia informal de la providencia que se notifica.*”, en este caso, del auto admisorio del 2 de octubre de 2017 dictado por la Superintendencia de Sociedades, y el del 20 de abril de 2022 de este Juzgado que ordenó integrar el contradictorio por

pasiva, entre otros, con el señor Miguel Machuca Márquez, estos sí, debidamente sellados y cotejados.

Es preciso resaltar en este punto, que la entrega del traslado de la demanda no es un acto que corresponda al demandante, no con este específico tipo de notificación, pues de ello se ocupa el artículo 91 del C.G.P., así:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”. Subraya fuera del texto original.

Misma suerte corren las constancias allegadas por el demandante para la señora Carmen Inés Martínez Sanabria, quedando sin piso fáctico ni jurídico sus argumentos de la reposición.

Debe agregarse, que la notificación cumple con su finalidad no solo cuando pone en conocimiento el auto a enterar, sino, además, cuando observa a cabalidad las formas establecidas por la normatividad para el tipo de acto escogido por el actor. Aunado a que, para el caso de la notificación, cierto es que la exégesis no implica un apego excesivo a las normas procesales en perjuicio del derecho sustancial de las partes, sino, por el contrario, una garantía total de los derechos al debido proceso y a la defensa de la parte demandada, quien se puede ver en un escenario desigual frente a la demandante¹.

Desde luego que el acto de notificación, así como otros procesales, ha sido susceptible de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), y que los Despachos Judiciales se han visto en la tarea de abanderar tal incorporación, pero esto no implica la inserción de procedimientos extra normativos en los respectivos trámites, como el visto con la documentación visible a PDF 67 de la encuadernación.

Así las cosas, el demandante debe realizar en debida forma el trámite de notificación a los señores Miguel Machuca Márquez y Carmen Inés Martínez Sanabria, teniendo en cuenta las reglas pertinentes, así como las advertencias de los

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-061-18.

incisos primero y segundo del auto objeto de reposición. A la par debe notificar a la señora Ángela Andrea Becerra Suárez, quien también fue citada con el auto del 20 de abril de 2022 (PDF 63), y frente a esta no se encuentra trámite alguno en el expediente.

Con todo, no se repone el auto controvertido, pues visto está que reviste de legalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 7 de marzo de 2023, que dispuso no tener en cuenta un trámite de notificación, por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 7 de marzo de 2023 (PDF. 70).

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)